MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES"
AMISTAD PERÚ – JAPÓN

N° - 088 -2018-SA-DG-INR

Resolución Directoral

Chorrillos, 26 de Junio de 2018

***Visto**, el Expediente N° 17-INR-006048-003, el cual contiene el Informe N° 018-2018-STOIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;*

CONSIDERANDO:

*Que, mediante Resolución Directoral N° 105-2017-SA-DG-INR, de fecha 21 de Junio de 2017, se resolvió en su artículo primero, dar inicio al procedimiento Administrativo disciplinario, entre otros, en contra de la servidora **Aida Graciela SALAS GAMARRA,** ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración; por los considerandos expuestos en la presente resolución; sugiriéndose en uno de sus considerandos de la citada resolución, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones comprendida entre un (01) día hasta por doce (12) meses, por incurrir en presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como del incumplimiento del artículo 259° incisos 3) y 11) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;*

Que, conforme al documento del visto, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, concluye y recomienda a la máxima autoridad, entre otros, vía acto resolutivo declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria seguida contra la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA;

Que, en ese sentido, se ha procedido a analizar el expediente en estudio desde su inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA; iniciándose éste, con la Carta N° 017-2017-STOIPAD-INR de fecha 26 de junio del 2017, emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, mediante la cual se notifica a la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA, la Resolución Directoral N° 105-2017-SA-DG-INR, que apertura el PAD, el mismo que es recepcionado con firma de fecha 26 de junio del 2017; concediéndose el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos, dándose inicio de esta forma, al Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido dentro del plazo concedido, la referida servidora formuló su descargo correspondiente, por lo que estando el estado de los actuados, en la evaluación y compulsa de pruebas, la secretaría técnica advierte que existen elementos que configurarían la prescripción de la falta administrativa disciplinaria, razón por la cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente;

Que, en lo que respecta a la figura de prescripción, se debe señalar que con fecha 20 de marzo del 2015, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma en cuyo numeral 10.1), señala que las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia;

Que, la normativa contenida en la citada Directiva del Servir que daba potestad a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, fue aplicable hasta el 27 NOV.2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia

obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057 y su Reglamento General, aprobado por D.S. Nº 040-2014-PCM, y en el cual se determinó que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la normativa contenida en la citada Directiva del Servir que daba potestad a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, fue aplicable hasta el 27 NOV.2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057 y su Reglamento General, aprobado por D.S. Nº 040-2014-PCM, y en el cual se determinó que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme a los dispositivos normativos vigentes respecto a la aplicación del plazo de prescripción, en el nuevo régimen de servicio civil, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". Por su parte, el artículo 97º del Reglamento General, señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. De allí, que en este último supuesto, la prescripción operará a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en cuanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el artículo 106º del citado Reglamento General del Servir, es claro al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y es en esa línea de ideas, que el Tribunal de Servicio Civil, ha señalado a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que " (...) la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento...";

Que, de ese lado, se debe indicar, que conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 MAR. 2017, la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR, en el numeral 3.2) de las CONCLUSIONES, ha determinado que: "De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N" 001-2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5) del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 1272;

Que, de lo referido en los considerandos precedentes, y el considerando anterior, se tiene, que, en lo que respecta a la aplicación de los plazos de prescripción, éste se aplica considerándose las normas vigentes al momento de la comisión de la falta, debiendo aplicarse las disposiciones vigentes, solamente si le resultaran más favorables al servidor investigado;

Que, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica en su informe de precalificación, concluye, que para el caso de la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA, para la aplicación del plazo de prescripción, el inicio de este plazo se computa desde que la Secretaría Técnica toma conocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1) de la Directiva N° ° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispositivo vigente al momento que se configura la falta disciplinaria, responsabilidad del servidor procesado;

Que, contrastando el expediente administrativo con las normativas vigentes, se tiene, que habiendo la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante opinión legal contenida en el Informe N° 025-OAJ-INR-2016, identificó presunta responsabilidad de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración al suscribir una adenda al contrato sin la debida autorización y sin el debido certificado presupuestal, recomendando que se derive una copia del expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD del INR, para que en virtud de sus funciones, determine la responsabilidad administrativa que corresponda, respecto a la autorización de la prestación adicional efectuada por la ex Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, hecho que se generó el día 02 de marzo del 2017, fecha en la cual, según se acredita en el expediente, la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta administrativa incurrida por la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA, ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR;

Que, en ese sentido, siguiendo la secuencia de lo expresado en el considerando anterior, se deriva, que el órgano Instructor, contaba con un (01) año, esto es, hasta el 01 MAR. 2017 para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora involucrada, toda vez que el 02 MAR. 2017, ya prescribía la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa; sin embargo a la fecha del 01 MAR. 2017, no se emitió resolución alguna que inicie el PAD en contra de la servidora, Aida Graciela SALAS GAMARRA, por el contrario, luego de 01 año 03 meses y 19 días después, se emite con fecha 21 JUN. 2017, la Resolución Directoral N° 105-2017-SA-DG-INR, mediante la cual se resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la referida servidora, por incurrir en presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como del incumplimiento del artículo 259° incisos 3) y 11) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se tiene que el 02 de marzo 2017, ya había prescrito la potestad disciplinaria por parte del Estado, para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo luego de un (01) año, tres (03) meses y diecinueve (19) días después, se emite el acto resolutivo que inicia el PAD, notificándose a la servidora con fecha 26 de junio del 2017, de lo que se colige, que se dio inicio al PAD luego de un (01) año tres (03) meses y veinticinco (25) días;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable al presente caso, corresponde al titular de la entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; Resolución Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que emite los Fundamentos Jurídicos de los precedentes administrativos; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

RESUELVE:

Primero.- *Declarar de oficio PRESCRITA la acción administrativa disciplinaria seguida contra la servidora Aida Graciela SALAS GAMARRA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia dar por concluido el procedimiento administrativo disciplinario que se inició mediante Resolución Directoral N° 105 - 2017-SA-DG-INR, de fecha 21 de Junio de 2017.*

Segundo.- *DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar; toda vez que se ha permitido el transcurso del plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

Tercero.- *NOTIFICAR la presente resolución a la interesada e instancias administrativas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, para los fines de ley.*

Cuarto.- *Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón.*

MINISTERIO DE SALUD
Oficina de Asesoría Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Regístrese y comuníquese.

.....
MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. N° 23770 RNE. N° 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

LPV/MRV
C.c.
Archivo
Interesada
OAJ
OEA
Of. Personal
Sec. Técn. OIPAD.